

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Yo Joselito Curo Curo con un numero de cedula 060241970-7, por mis propios derechos y en calidad de Presidente del Centro Comercial Chiriyacu y Vocero de los Centros Comerciales Populares del Ahorro del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la **Causa No. 2137-21-EP**, respecto de la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me hago presente ante vuestra autoridad en un proceso ya iniciado para coadyuvar al juzgador a resolver de mejor manera, razón por la cual, me permito aportar las siguientes puntualizaciones concretas:

- a) El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso y procederá contra sentencias en las que se haya violado derechos reconocidos en la Constitución.

- b) En el presente caso, el señor Santiago Guarderas y otros, presentan una acción extraordinaria de protección en contra de DOS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES dentro de una ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, la misma que de acuerdo al artículo 88 de la Carta Fundamental, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CONSTITUCIÓN, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de DERECHOS CONSTITUCIONALES, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. ¿Cómo entender que el vulnerador de derechos constitucionales hoy reclame que se vulneraron derechos constitucionales en un proceso de protección en la misma materia?

- c) La lógica no admite complejidad en el análisis del presente caso, señores magistrados, sin embargo, es necesario referirme a algo mucho más grave, inconcebible, que anula el proceso de remoción llevado a cabo y deslegitima aún más los propósitos del señor Guarderas de adueñarse antidemocráticamente, rompiendo el orden constituido y la voluntad popular.
- d) El artículo 226 de la Constitución de la República dispone que Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.
La norma es clara: solamente las atribuciones establecidas en la norma escrita.
- e) Las atribuciones, tanto del concejo municipal como del concejo metropolitano son claras, de acuerdo al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, a saber:

Art. 57.- Atribuciones del Concejo Municipal. - Al concejo municipal le corresponde:

(...)

n) Remover según sea el caso, con el **voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;**

Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano. - Al concejo metropolitano le corresponde:

(...)

- m) Decidir la **remoción**, con el **voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, del alcalde o alcaldesa o del vicealcalde o vicealcaldesa y de las concejales o concejales que hubieren incurrido en una de las prohibiciones previstas en este Código y en el estatuto de autonomía, garantizando el debido proceso;***
- f) Los integrantes del Concejo Metropolitano de Quito, son 22 comprendidos entre 21 concejales más el señor alcalde. Por tanto las dos terceras partes del mismo son 14.67 votos, es decir, 15 votos se requerían para remover al Alcalde de Quito.
- g) Seguramente señores jueces, los accionantes pretenderán engañar su decisión, hablar de seguridad jurídica como derecho vulnerado pero aplicaron el texto del artículo 336 del COOTAD, al pie de la letra cuando les resultó conveniente, sin embargo, si de cumplir al pie de la letra se trata, la **secretaria** que actuó tanto en la Comisión de Mesa como en la sesión de Concejo Metropolitano **no era la titular**, ni podían registrarse 6 votos en abstención en una votación nominal razonada, vulnerando el texto literal del artículo 321 del COOTAD.
- h) Sin perjuicio de lo anterior, señores jueces constitucionales, deben conocer que uno de los 14 votos, insuficientes como queda demostrado, el de la Concejal Paulina Izurieta, dentro de la votación de remoción en el Concejo Metropolitano, **NO FUE LEGÍTIMO**. Así lo demuestran las notas periodísticas siguientes:

RADIO PICHINCHA COMUNICACIONES:

“Concejala Izurieta reconoce que su principalización, para la sesión de Concejo que removió al alcalde Jorge Yunda, no fue legítima”

ENLACE

O

LINK:

<https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/concejala-izurieta-reconoce-que-su-principalizacion-para-la-sesion-de-concejo-que-removio-al-alcalde-jorge-yunda-no-fue-legitima/>

ECUADOR INMEDIATO:

“[#ATENCIÓN](#) Concejal Paulina Izurieta, denuncia presiones por parte de asesores de Mario Granda. Reconoce que su principalización para la sesión de Concejo que removió al alcalde de [#Quito](#), [@LoroHomero](#), no fue legítima.”

ENLACE

O

LINK:

https://twitter.com/ecuainm_oficial/status/1428361250044485644?s=20

Adjunto la materialización certificadas por el señor Notario Septuagésimo Cuarto del Cantón Quito de las notas de prensa antes citadas.

De la nota de prensa, se desprende:

“La concejala de Quito **Paulina Izurieta**, suplente del exconcejal Mario Granda, **denunció presiones y violencia política por parte de los asesores del exfuncionario y de su familia**, para tomar decisiones que pretendan **«desestabilizar a la ciudad»**. En declaraciones públicas, que se hicieron virales en redes sociales, **la concejala aclaró que su principalización en la sesión del Concejo Metropolitano** del pasado 02 y 03 de junio, en la que se votó por la remoción del alcalde Jorge Yunda, **nunca fue comunicada por el exconcejal Granda.**

«En ningún momento el doctor Mario Granda me llamó. Lamentablemente tenía una posición. El siempre buscó la gobernabilidad de la ciudad, pero el tema de la principalización fue explícitamente responsabilidad del exasesor patricio Torres», enfatizó.

En este sentido, la funcionaria recamó que desde el equipo de asesores de Granda, quien falleció el pasado 30 de junio, la información siempre se le negó y se la ocultó; por lo que reveló que, cuando asumió como concejala principal, despidió a los asesores.

«En reiteradas ocasiones se me ocultó la información a tal punto que tuve que tomar la decisión en firme, el mismo día que el doctor falleció, de separarlos de mi despacho, como mujer valiente que soy, porque no tengo miedo», sostuvo.

Sin embargo, Izurieta denunció ser «víctima del acoso y de la violencia política», luego de negarse a trabajar con los asesores de Granda, que, a su criterio, buscan desestabilizar la ciudad de Quito.»

- i) Como es evidente, señores magistrados de la Corte Constitucional, el proceso de remoción del Alcalde, ha vulnerado

derechos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica, adolece de ilegitimidad incluso en los votos de los propios concejales que votaron a favor de dicho proceso, por desconocimiento y presión mediática y de funcionarios municipales; sin embargo, es precisamente el señor Guarderas, quien destrozó el texto literal de la norma, el que pide que se respeten sus derechos constitucionales.

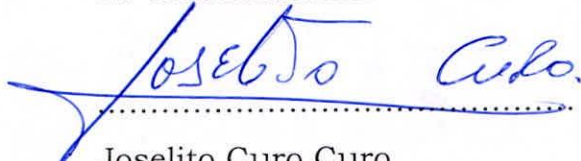
- j) Necesitaban 15 votos y obtuvieron 14, de esos 14 votos, uno, no tiene validez, como queda demostrado señores jueces de la Corte Constitucional.

En ejercicio de nuestro derecho para presentar un escrito de amicus curiae como terceros interesados, solicito a su autoridad: **1)** Se disponga nuestra intervención en Audiencia; **2)** Se convoque a la concejal Paulina Izurieta para que rinda versión respecto de lo afirmado en las notas de prensa ; y, **3)** Se sirva considerar el presente documento en derecho realizado, para que se establezca un precedente vinculante y se ratifique el respeto de los derechos de los ciudadanos por parte de las autoridades públicas, especialmente, el derecho al debido proceso y seguridad jurídica; así como, el respeto al principio de confianza legítima que debemos tener todos los ciudadanos respecto de las decisiones que toman las autoridades, tanto más en los casos en los que se pretendió vulnerar la democracia, el poder constituido y la voluntad popular en las urnas.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: joselito.tixan@hotmail.com; lulagla@yahoo.es y en el Casilla Judicial numero 2599

Es constitucional.



Joselito Curo Curo

CC: 060241970-7

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	1.0 SET. 2021
Por.....	a las..... 10:34
Anexos.....	
FIRMA RESPONSABLE	